



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 631304003001-2022-00324-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.519

Pese a que con auto de abril 18 de 2024 (nro. 033 exp.) se rechazó el trámite de notificación personal del demandado por no haberse manifestado que el correo al cual se remitió la notificación era el utilizado por este, debemos hacer control de legalidad al proceso según el núm. 5 del art. 42 del C.G.P., pues a folio 030 del expediente aparece manifestación del apoderado de parte activa mediante el cual afirma que el correo al que se remitió la notificación es de uso habitual del demandado, de lo que se entiende que es el utilizado por este tal como lo prevé el art 8. de la ley 2213 del 2022. Por ello se procederá a sanear el error de procedimiento encontrado, dejando sin valor ni efecto el numeral segundo del auto inicialmente mencionado procediendo a dar orden de seguir con la ejecución; pues revisado el mismo expediente no encontramos que por pasiva se hayan propuesto excepciones de mérito ni se acreditó el pago de la obligación dentro de los términos de ley, lo que de acuerdo con el inc. segundo del art. 440 del C.G.P. obliga a ello.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de abril 18 de 2024.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución librada en favor de Nicolás Castañeda García, contra Hugo Hernando López.

**Tercero: DISPONER**, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y el de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**Cuarto: AUTORIZAR** a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Quinto: CONDENAR** en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez